



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 111 -2016-SUNARP/SN

Lima, 22 ABR. 2016

VISTOS: El Informe N° 153-2016-SUNARP-OGRH de fecha 13 de abril de 2016, elaborado por la Oficina General de Recursos Humanos, el Memorandum N° 526-2016-SUNARP/SG de fecha 15 de abril de 2016, elaborado por la Secretaría General, así como el Informe N° 392-2016-SUNARP/OGAJ, de fecha 18 de abril de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 065-2016-SUNARP/SN se aprobó el nuevo Reglamento del Tribunal Registral, órgano de la Sunarp, con competencia nacional que conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones contra las observaciones, liquidaciones, denegatoria de expedición o aclaración de certificados, tachas y otras decisiones de los Registradores Públicos, Certificadores y Abogados Certificadores, en su caso, emitidas en el ámbito de su función registral;

Que, mediante el Informe N° 153-2016-SUNARP-OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que los requisitos con los que debe contar un Registrador Público para participar en el concurso interno para integrar la nómina de Vocales Suplentes, establecido en el artículo 40° del citado Reglamento, no coinciden con los requisitos previstos en el artículo 29° de Ley N° 30065: "Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", que modifica la Ley N° 26366: "Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos." solicitando que el citado artículo sea modificado. Para tal efecto, sustenta su propuesta en las siguientes razones:

"El artículo 40 del Reglamento del Tribunal Registral, establece que: Podrán participar en el concurso interno, los Registradores Titulares de cualquier Zona registral del Sistema Nacional de los Registros Públicos, siempre que cuenten con los siguientes requisitos: a) Tener título profesional de abogado, con colegiatura hábil; b) acreditar capacitación especializada en materia registral, administrativa, civil o mercantil; c) Contar con un mínimo de cinco (5) años como Registrador Público Titular; y d) No haber sido sancionado administrativamente con amonestación escrita o suspensión en los últimos 3 años."

"Sin embargo, en la Ley N° 30065, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que modifica la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, se establece que los requisitos para ser Vocal del Tribunal Registral son: a) Tener título

profesional de abogado, con colegiatura hábil, b) Acreditar capacitación especializada en materia registral, civil y mercantil, c) Acreditar experiencia profesional no menor de diez años, de los cuales cinco años correspondan al ámbito registral, d) Contar con reconocida solvencia moral, e) No contar con antecedentes policiales, judiciales y penales, y f) No estar incurso en los impedimentos para contratar con el Estado.”

Que, en ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano rector del sistema de personal en la entidad¹, ha advertido la necesidad de que se modifique el artículo 40° del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 42° del mismo texto, éste último con el fin de que la redacción debe guardar armonía con el cambio que se incorpora en el artículo antes mencionado, aprobados mediante la Resolución N° 056-2016-SUNARP/SN, en lo que concierne a los requisitos para participar en el Concurso Interno, para integrar la nómina de Vocales Suplentes del Tribunal Registral;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala en el informe de vistos, que el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. En dicho sentido, la Ley N° 30065, prevalece sobre cualquier norma inferior, por ello el Reglamento del Tribunal Registral, no puede apartarse de los requisitos que fija la Ley en mención, sobre los señalados para integrar la nómina de Vocales Suplentes del Tribunal Registral. Es decir, las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la Ley. Lo contrario vulneraría este principio que tiene un rango constitucional;

Estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, contando con el visto bueno de la Secretaría General, de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo 40° y 42° del Reglamento del Tribunal Registral, aprobado mediante la Resolución N° 065-2016-SUNARP/SN, en lo que concierne a los requisitos para participar en el concurso interno, para integrar la nómina de Vocales Suplentes del Tribunal Registral, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y en concordancia con lo regulado por el artículo 6° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



“Artículo 40°.-Podrán participar en el concurso interno, los Registradores Titulares de cualquier Zona Registral del Sistema Nacional de los Registros Públicos, siempre que cuenten con los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional de abogado, con colegiatura hábil
- b) Acreditar capacitación especializada en materia registral, civil y mercantil.
- c) Acreditar experiencia profesional no menor de diez años, de los cuales cinco años correspondan al ámbito registral.
- d) Contar con reconocida solvencia moral.
- e) No contar con antecedentes policiales, judiciales y penales.
- f) No estar incurso en los impedimentos para contratar con el Estado.”

“Artículo 42° .- (...) Constituyendo requisito necesario para la evaluación del curriculum vitae, que el postulante cumpla con los requisitos para la plaza de Vocal precisados en el artículo 40° del presente Reglamento.
(...)”

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo regulado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



.....
Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP